



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04668-2009-PA/TC
JUNÍN
CARLOS AMANCIO MENDOZA TOMÁS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO

El pedido de aclaración y corrección planteado por don Carlos Mendoza Tomás contra la resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de diciembre de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que en el escrito de visto el recurrente expone que la resolución del 4 de diciembre de 2009 contiene dudas o confusiones que a su criterio deben ser aclaradas por ser relevantes para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales; así, sostiene que en el fundamento 7 se *“ha incurrido en error omisión en pronunciamiento al dejar en confusiones objetivas y razonables que hace confusa y difícil comprender”* dicho fundamento, existiendo *“omisión de pronunciamiento que genera indefensión al actor al infringirse el principio de cosa juzgada de una sentencia al haberse declarado inejecutable la sentencia dictada a favor del recurrente, decisión manifiestamente irrazonable al modificar el cumplimiento de una sentencia del jerárquico superior en la etapa de ejecución mediante resolución de fecha 04-12-2009, pues sin ceñirse estrictamente en hechos verdaderos ya resuelto en él declaró improcedente la demanda de amparo, dejando en duda objetiva y razonable lo resuelto en el séptimo considerando”* de la precitada resolución.
3. Que independientemente de los términos en que se plantea la petición de aclaración y corrección, se advierte que la parte recurrente pretende la nulidad de la resolución dictada por este Colegiado en el presente proceso, dado que cuestiona las razones por las que no se amparó su demanda, incidiendo en el hecho de que habiendo obtenido una sentencia favorable en sede ordinaria, considera que debía otorgársele una pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de renta vitalicia conforme al artículo 47° del Decreto Supremo N.° 002-72-TR del Reglamento del Decreto Ley N.° 18846, en función a que tenía la enfermedad de silicosis en tercer estadio de evolución, con incapacidad del 100% para el trabajo.

En la medida que ello no ha sido concedido, considera que se ha vulnerado la garantía de la cosa juzgada.

4. Que la sentencia a la que se le reputa la calidad de cosa juzgada, es la de fecha 16 de octubre de 2003, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín; dicha resolución como se expuso en el auto expedido por este Colegiado (fundamento 5), expresamente dispuso –luego de declarar fundada la demanda interpuesta por don Carlos Amancio Mendoza Tomas en contra de la ONP–, que la Resolución N.° 27544-19999-DC/ONP era inaplicable para el demandante y en consecuencia la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debía *“expedir la resolución correspondiente, otorgando la renta vitalicia por enfermedad profesional solicitada en autos, más el pago de reintegros si lo hubiere”*. Como se advierte, contiene un mandato puro y simple en el sentido expuesto.
5. Que en el fundamento 7 se advierte que la ONP ha cumplido con tal mandato, esto es, con dictar un nuevo acto administrativo, la Resolución N.° 0000003035-2003-ONP/DC/DL-18846, con lo que la sentencia obtenida en sede ordinaria se estaría ejecutando en sus propios términos; sin embargo, la parte recurrente insiste en el escrito que motiva la presente solicitud de aclaración, que la pensión otorgada debía haber tenido en cuenta, en su caso, el grado de incapacidad que padece, lo que en modo alguno aparece ordenado en la sentencia a que se ha hecho referencia.
6. Que a mayor abundamiento, en el considerando sétimo de la sentencia expedida por Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín se hace referencia a un examen médico ocupacional con el que se establecería que la parte recurrente adolecía de silicosis en tercer estadio de evolución, con incapacidad del 100%; sin embargo, posteriormente, en el considerando noveno, la misma Sala expone, en relación a la acreditación de dicha incapacidad que para ello *“basta la presentación del certificado médico de invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social hoy ESSALUD, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud constituida según Ley número veintiséis mil setecientos noventa, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo dictamen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto, en cada una de dichas entidades. En consecuencia la Comisión Técnica a que se ha hecho referencia, se encuentra regulada por el artículo treinta del Decreto Supremo número 003-98-SA; sin embargo no se ha acreditado en autos que la misma se haya constituido, por lo que debe procederse de acuerdo a lo expuesto en la Cuarta Disposición Transitoria para determinar la validez”* (subrayado nuestro).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisada la disposición legal acotada, ésta señala que *“Mientras el Ministerio de Salud, a propuesta de la COMISIÓN TÉCNICA MÉDICA, no emita las normas técnicas para la calificación de invalidez, LAS ASEGURADORAS, el Instituto Nacional de Rehabilitación o quien haga sus veces, emplearán los mismos criterios utilizados en el sistema privado de administración de fondos de pensiones para tal efecto. Para el caso de Enfermedades Profesionales recurrirá a las listas y criterios utilizados en el régimen del derogado Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento”*.

7. Que en consecuencia, queda claro que el grado de incapacidad no ha sido establecido en la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, sino que ésta ha dictado pautas para su cálculo; en consecuencia, no puede pretenderse que la resolución dictada por la ONP en ejecución de sentencia reconozca cierto grado de incapacidad, puesto que ello no es lo ordenado en aquella.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR